

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán,
para el Ejercicio Fiscal 2024*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
26/dic/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	12
ARTÍCULO 3	13
ARTÍCULO 4	13
ARTÍCULO 5	14
ARTÍCULO 6	14
ARTÍCULO 7	14
TÍTULO SEGUNDO.....	15
DE LOS IMPUESTOS.....	15
CAPÍTULO I.....	15
DEL IMPUESTO PREDIAL	15
ARTÍCULO 8	15
ARTÍCULO 9	16
CAPÍTULO II.....	17
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 17	
ARTÍCULO 10	17
ARTÍCULO 11	17
CAPÍTULO III.....	17
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	17
ARTÍCULO 12	17
CAPÍTULO IV.....	18
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS.....	18
ARTÍCULO 13	18
TÍTULO TERCERO	18
DE LOS DERECHOS	18
CAPÍTULO I.....	18
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	18
ARTÍCULO 14	18
CAPÍTULO II.....	21
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.....	21
ARTÍCULO 15	21
CAPÍTULO III.....	22
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE.....	22
ARTÍCULO 16	22
ARTÍCULO 17	25

ARTÍCULO 18	26
ARTÍCULO 19	27
CAPÍTULO IV.....	27
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	27
ARTÍCULO 20	27
ARTÍCULO 21	29
CAPÍTULO V.....	29
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	29
ARTÍCULO 22	29
CAPÍTULO VI.....	30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	30
ARTÍCULO 23	30
CAPÍTULO VII	31
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	31
ARTÍCULO 24	31
CAPÍTULO VIII	32
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	32
ARTÍCULO 25	32
CAPÍTULO IX	33
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS	33
ARTÍCULO 26	33
CAPÍTULO X.....	33
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS.....	33
ARTÍCULO 27	33
ARTÍCULO 28	35
CAPÍTULO XI	35
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	35
ARTÍCULO 29	35

ARTÍCULO 30	35
ARTÍCULO 31	35
ARTÍCULO 32	36
ARTÍCULO 33	36
ARTÍCULO 34	37
ARTÍCULO 35	37
CAPÍTULO XII	37
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	37
ARTÍCULO 36	37
CAPÍTULO XIII	38
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	38
ARTÍCULO 37	38
CAPÍTULO XIV	39
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL USO DE MAQUINARIA	39
ARTÍCULO 38	39
CAPÍTULO XV	39
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO	39
ARTÍCULO 39	39
CAPÍTULO XVI	40
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	40
ARTÍCULO 40	40
ARTÍCULO 41	41
ARTÍCULO 42	41
ARTÍCULO 43	42
ARTÍCULO 44	42
TÍTULO CUARTO	42
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
ARTÍCULO 45	42
TÍTULO QUINTO	43
DE LOS PRODUCTOS	43
CAPÍTULO ÚNICO	43
ARTÍCULO 46	43
ARTÍCULO 47	43
TÍTULO SEXTO	44
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	44
CAPÍTULO I.....	44
DE LOS RECARGOS.....	44
ARTÍCULO 48	44
CAPÍTULO II.....	44

DE LAS SANCIONES	44
ARTÍCULO 49	44
CAPÍTULO III.....	44
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	44
ARTÍCULO 50	44
TÍTULO SÉPTIMO.....	45
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	45
CAPÍTULO ÚNICO	45
ARTÍCULO 51	45
TÍTULO OCTAVO.....	46
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
ARTÍCULO 52	46
TÍTULO NOVENO	46
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
ARTÍCULO 53	46
ARTÍCULO 54	47
TRANSITORIOS.....	48

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024		
Total		91,053,480.00
1	Impuestos	1,472,391.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	70,000.00
111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	70,000.00
112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	1,392,391.00
121	Predial	1,392,391.00
122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	

		0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	10,000.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	5,499,334.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,636,598.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00

43	Derechos por Prestación de Servicios	3,849,736.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	13,000.00
	451 Recargos	13,000.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	471,174.00
51	Productos	471,174.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	600,542.00
61	Aprovechamientos	180,250.00
	611 Multas y Penalizaciones	180,250.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	420,292.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	83,010,039.00
81	Participaciones	34,274,532.00
811	Fondo General de Participaciones	26,360,962.00
812	Fondo de Fomento Municipal	0.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00

	8132	8% Tabaco		0.00
814		Participaciones de Gasolinas		4,461,354.00
	8141	IEPS Gasolinas y Diésel		2,441,746.00
	8142	Fondo de Compensación (FOCO)		2,019,608.00
815		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		0.00
	8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos		0.00
	8152	Fondo de Compensación ISAN		0.00
816		Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)		995,216.00
817		Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)		0.00
818		100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)		2,457,000.00
819		Otros Fondos de Participaciones		0.00
	8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago		0.00
82		Aportaciones		48,735,507.00
	821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social		23,023,471.00

	8211	Infraestructura Social Municipal	23,023,471.00
	822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	25,712,036.00
	83	Convenios	0.00
	84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
	85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9		Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
	91	Transferencias y Asignaciones	0.00
	92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
	93	Subsidios y Subvenciones	
	94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
	95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
	97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0		Ingresos derivados de financiamientos	0.00
	1	Endeudamiento Interno	0.00
	2	Endeudamiento Externo	0.00

3	Financiamiento Interno	0.00
---	------------------------	------

ARTÍCULO 2

Los Ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, serán los que se obtengan y administren por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por servicios de limpieza de predios no edificados.
9. Por la prestación de servicios de la supervisión técnica sobre la explotación de material de canteras y bancos.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
12. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.

13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
14. Por los servicios prestados por el uso de maquinaria.
15. Por los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil del Municipio.
16. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

IV. PRODUCTOS.

V. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará

de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamento, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2024, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.345460 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.426912 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.292623 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.253711 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo

que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$210.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2024, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realice a través de la gestoría, derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$841,200.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$189,634.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|----------|
| I. Alineamiento: del predio, con frente a la vía pública, por metro lineal. | \$5.35 |
| II. Por asignación de número oficial, por cada uno. | \$51.5 |
| a) Por servicio de verificación e inspección de número oficial. | \$210.00 |
| b) Por servicio de ratificación de número oficial. | \$157.50 |
| III. Por inspección de predios para verificación. | \$103.50 |
| IV. Por la autorización y expedición de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, se pagará como aportaciones para obra de infraestructura sobre la superficie de construcción, por m ² o fracción: | |

a) Autoconstrucción.	\$0.00
b) Vivienda.	\$10.40
c) Comercios, servicios y usos mixtos.	\$14.00
d) Bodegas e Industrias.	\$17.00

V. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal o fracción.	\$5.60
--	--------

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso. Previo dictamen de la autoridad municipal.

b) Por construcción de bardas de 2.51 m. de altura en adelante por metro lineal o fracción.	\$10.40
---	---------

c) De construcción de edificios nuevos, y otras construcciones, reconstrucción, ampliación, remodelación, adecuación y cualquier obra que modifique la estructura original del edificio, sobre la suma total de la superficie cubierta correspondiente a cada uno de los pisos que se construya por metro cuadrado o fracción:

1. Vivienda con superficie a construir de hasta 50 m2.	\$1.50
2. Vivienda con superficie a construir de 50.01 m2 hasta 150 m2.	\$2.80
3. Vivienda con superficie a construir de 150.01 m2 hasta 300 m2.	\$4.75
4. Vivienda con superficie de 300.01 en adelante.	\$7.80
5. Comercios, Servicios y Usos Mixtos.	\$8.80
6. Inmuebles con uso Industrial y Bodegas.	\$20.00

d) Autorización para fraccionar o urbanizar, lotificar, relotificar, subdividir y fusionar áreas o predios, por metro cuadrado o fracción:

1. Lotificación, relotificación y fusión.	\$1.60
2. Subdivisión.	\$2.80

Sobre cada lote que resulte de los actos autorizados en los puntos 1y 2:

- En fraccionamientos.	\$30.50
- En colonias o zonas populares.	\$15.50
3. Por revisión y aprobación de obras de urbanización por metro cuadrado, de calle o fracción.	\$1.15
e) Para fraccionar construcciones sin autorización de nuevas construcciones:	
1. Sobre el área por fraccionar y aprobación de proyecto, por metro cuadrado o fracción.	\$2.80
2. Por cada lote que resulte.	\$78.50
f) Sobre el importe total de obras de urbanización.	7%
g) Para obras de demolición por m2 o fracción.	\$4.00
h) Renovación de licencias de obras de construcción y urbanización se pagará el 20% del costo de la misma, lo anterior si la renovación fuera posible.	
i) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico o fracción.	\$67.50
j) Para otras no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$14.00
k) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$14.00
l) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$14.00
m) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$30.00
V. Por emisión de factibilidad de uso de suelo tratándose de:	\$5.35

a) Vivienda por m2.	
b) Comercios, Servicios y Uso Mixto, por m2 de superficie de terreno.	\$17.00
c) Industrias y Bodegas, por m2 de superficie de terreno:	
1. En zonas agrupadas.	\$13.00
2. En zonas no agrupadas.	\$25.50
d) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por m2.	\$10.40
VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$10.15
VII. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$58.50
VIII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por m2.	\$5.35
IX. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$2.75
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
X. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$53.50
XI. Por la expedición de constancias por terminación de obra.	\$145.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- a) Banqueta de concreto hidráulico $f_c=150$ kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$396.00
- b) Guarnición de concreto hidráulico de 13 x 19 x 45 centímetros, por metro lineal. \$278.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

- a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$572.50
- b) Concreto hidráulico ($F'_c=250$ kg/cm²) de 15 centímetros de espesor. \$638.00
- c) Carpeta de adocreto de 8 centímetros espesor ($P'_C=300$ kg/cm²). \$688.50
- d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$663.50
- e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$164.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. La persona que cause algún daño al Patrimonio Público Municipal, sea cual fuere la causa, deberá cubrir los costos de reconstrucción y pagará además el 30% del costo de la misma.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. \$159.00
- II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$183.00

III. Por la expedición de constancias de no adeudo de agua. \$183.00

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua \$342.00

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Interés social o popular. \$275.00

2. Medio. \$388.00

3. Residencial. \$623.50

b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. \$740.00

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2"). \$842.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 20 x 40 centímetros. \$766.00

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias. \$562.00

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$125.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción I inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$185.00

b) En los casos de la fracción II de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

c) En el caso de la fracción III inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: \$104.00

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente, podrá autorizar para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$36.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$68.50

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$68.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m² construido en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$6.95

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$4.00

c) Terrenos sin construcción. \$3.20

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$4.00

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.20

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$216.00

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Doméstico habitacional:

- a) Interés social o popular. \$68.50
- b) Medio. \$71.50
- c) Residencial. \$132.50

II. Industrial:

- a) Menor consumo \$125.00 a \$ 369.50
- b) Mayor consumo \$360.50 a \$ 614.50
- c) Lavandería de uso industrial y comercial
 - De 0 m2 hasta 1000 m2- \$1.05 por m2
 - De 1001m2 hasta 2000 m2- \$1.60 por m2
 - De 2001m2 en adelante- \$2.10 por m2

III. Comercial:

a) Menor consumo.	\$157.50
b) Mayor consumo.	\$210.00
IV. Prestador de servicios:	
a) Menor consumo.	\$156.00
b) Mayor consumo.	\$308.50
c) Lavado de autos	\$367.00
V. Templos y anexos.	\$93.50

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación; asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión, carga, descarga y mantenimiento a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$586.00
2. Interés social o popular.	\$244.50
3. Medio.	\$281.50
4. Residencial.	\$659.50
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$427.50

c) Uso industrial, comercial o de servicios. \$526.00 a \$1,225.50

d) Por derecho de descarga a lavanderías industriales. \$526.00 a \$1,225.50

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, concreto, adoquín o asfalto, por metro cuadrado. \$355.50

b) Por excavación, por metro cúbico. \$68.50

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$25.00

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$31.50

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. \$14.00

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$7.35

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizar para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19

El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 20

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$23.00

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$23.00

- Por hoja adicional. \$1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$90.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados a personas de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares. \$53.50

b) Inscripción al padrón de proveedores:

- Por Expedición de constancia de inscripción según sea el \$1,084.50 giro

- Por Expedición de constancia de revalidación según sea el \$542.00 giro

c) Listado de contratistas calificados y de laboratorios de prueba de calidad:

- Por expedición de constancia de calificación. \$8,660.00

- Por expedición de constancia de revalidación de \$8,660.00 calificación.

Constancia por búsqueda de no adeudo de pago predial. \$119.50

Constancia por búsqueda de no adeudo del agua potable. \$119.50

Constancia por búsqueda de inexistencia de cuenta predial. \$119.50
\$472.00

- Por la expedición de constancias y croquis de alineamiento para Electrificación. \$157.50

- Por la expedición de constancias de construcción.

- Constancia de autorización de derribo por causas de

fuerza mayor debidamente dictaminadas por protección civil	\$52.50
- Por la expedición de constancia de factibilidad ambiental para quien la solicite dependiendo el giro.	\$629.00

ARTÍCULO 21

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por \$23.00 cada hoja.

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 22

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. \$17.50

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$14.00

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$6.40

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 23

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

Fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto. \$216.00

2. Niño. \$91.00

b) Fosa a perpetuidad:

1. Adulto. \$573.50

2. Niño.	\$573.50
c) Bóveda:	
1. Adulto.	\$155.00
2. Niño.	\$93.50
II. Permiso de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumento.	\$178.50
III. Permiso de inhumación de restos, apertura o cierre de gaveta y demás operaciones semejantes en fosa a perpetuidad.	\$108.50
IV. Permiso de exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$108.50
V. Permiso de exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$165.50
VI. Permiso de ampliación de fosa.	\$119.50
VII. Permiso de construcción de bóveda:	
a) Adulto.	\$119.50
b) Niño.	\$93.50

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 24

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos se causarán y pagarán mensualmente, conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$13.50 a \$39.00

b) Comercios. \$27.50 a \$53.50

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$3.45 a \$7.55

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 25

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo con el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

Tratándose de maquinaria y/o equipo propiedad del Ayuntamiento, los derechos se causarán y pagarán de acuerdo con el criterio del mismo.

a) Por supervisión ocular de la dirección de ecología. \$157.50

b) Permiso por la poda de árboles por unidad. \$73.50

c) Derribo de árboles con personal y maquinaria del municipio. (además de la reparación de la pérdida vegetativa y del costo económico que corresponda tomando en consideración la especie diámetro y altura \$1,006.50 a \$3,144.00

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 26

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o en fracción de material extraído, la cuota de: \$7.00

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27

Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente con el público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

- a) Miscelánea o tendejones con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° GL en botella cerrado: \$1,048.00
- b) Abarrotes, miscelánea, tienda o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta \$7,860.00
- c) Bar-Cantina: \$101,768.50
- d) Billar o baño público de vapor o sauna con venta de bebidas alcohólicas: \$10,256.00
- e) Marisquerías con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos: \$20,960.00
- f) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores con venta de alimentos: \$41,920.00
- g) Pulquerías: \$2,526.50
- h) Cervecerías: \$10,178.50
- i) Vinaterías. \$31,440.00
- j) Centro botanero \$20,960.00
- k) Hotel, motel, auto hotel y hostel con servicio de bar: \$12,576.00
- l) Cualquier otro giro no incluido en los incisos anteriores. La cuota la determinara el Municipio a través de acuerdo de cabildo respectivo.

II. El Permiso que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tales como espectáculos y festejos populares tendrá un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de Giros, pudiendo expedirse por un periodo máximo de 30 días.

- a) Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas por día, para festejos populares: monto que será determinado por el Ayuntamiento. \$838.50
- b) Carpa temporal para la venta de cerveza por día, para festejos populares: monto que será determinado por el Ayuntamiento. \$262.00
- c) Permisos temporales para espéctalos, eventos y festejos populares por día: monto que será determinado por el Ayuntamiento.

III. Por el refrendo de las licencias a que se refiere este capítulo, se pagara sobre los montos establecidos en el mismo, la tasa del 10%

con excepción del giro establecido en el inciso a) que pague el 30%. Los refrendos deberán realizarse dentro de los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

ARTÍCULO 28

La Autoridad Municipal regulará en su reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 29

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30

Se entiende por anuncios, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un producto, servicio o marca, con fines de venta de bienes o servicios y que sea visible desde la vía pública.

ARTÍCULO 31

La base para el pago de derechos será por m² o fracción, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, incluyendo en lo conducente los permitidos según la reglamentación vigente en el Municipio y por unidad en su caso, y se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por anuncios temporales:

- | | |
|---|----------|
| a) Cartel por evento, máximo 7 días. | \$507.00 |
| b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas, en zonas y lugares autorizados, por millar. | \$255.00 |
| c) Inflables por evento, por unidad. | \$255.00 |

II. Por anuncios permanentes, anualmente:

- | | |
|--|----------|
| a) Gabinetes luminosos, por m2 o fracción. | \$53.00 |
| b) Fachadas, bardas, muros, tapiales o azoteas, por m2 o fracción. | \$28.00 |
| c) Espectaculares, estructural, por m2 o fracción, por cara. | \$128.00 |

ARTÍCULO 32

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio, las de carácter cultural;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

ARTÍCULO 33

Serán responsables solidarios en el pago de derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios de los predios o fincas donde se fijen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios, las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleve a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 34

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgadas por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 35

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36

Los derechos por la ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Por ocupación de espacios en:

- | | |
|--|----------|
| a) El mercado municipal, por local, mensualmente. | \$305.50 |
| b) En la zona de tianguis por m ² , diariamente. | \$7.80 |
| c) En zona de comerciantes en mercados y tianguis, la cual se pagará de forma anual. | \$524.00 |
| d) Por alta al padrón de mercados en plataformas, mesas y/o locales. Cuando se trate de plataformas, mesas y/o locales recién construidos, el importe de los derechos se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentran ubicados, así como a la superficie | |

y giro comercial.

e) Servicio sanitario. \$5.10

f) En la vía pública:

1. Por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$14.00

2. Por tapiales, por cualquier material de instalación o construcción por metro lineal, diariamente. \$10.35
\$21.00

3. Por taquerías semi fijas \$16.00

4. Por venta de antojitos mexicanos.

5. La ocupación temporal de la vía pública requiere de autorización de la Autoridad Municipal.

II. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$1.50

b) Por metro cuadrado. \$3.70

c) Por metro cúbico. \$3.70

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$681.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$197.50

- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$197.50
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$486.50
- V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,278.00
- VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. \$25.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales, por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL USO DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 38

Los derechos por los servicios prestados por el uso de maquinaria se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por el uso de una retroexcavadora, por hora. \$263.00

CAPÍTULO XV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39

Los derechos por los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por las constancias que se expide a empresas, industrias, comercios e instituciones educativas para hacer constar que cuenta con las medidas básicas de \$5.25

protección civil por metro cuadrado.

II. Documento que se expide a empresas, industrias, comercios e instituciones sobre seguridad para prevenir y combatir un incendio:

- a) Constancia. \$183.00
- b) Simulacro. \$183.00

III. Servicios de inspección ocular de programas internos, de protección civil para giros comerciales:

- a) Comercios y prestadores de servicios. 157.50
- b) Empresas. 419.50
- c) Industrias. \$629.00

IV. Por el aprovechamiento de los espacios deportivos del Ayuntamiento a particulares de ligas, campamentos, cursos o eventos con fines de lucro se pagarán las siguientes cuotas.

- a) Por evento y/o partido en la unidad deportiva Santiago Apóstol. \$126.00
- b) Por evento y/o partido en la unidad deportiva Guadalupe. \$47.50
- c) Por evento y/o partido de cancha techada del Centro. \$47.50
- d) Por evento y/o partido en cancha C. Arnulfo Palafox. \$47.50
- e) Por el uso de sanitarios. \$5.25

V. La ocupación temporal o parcial de las unidades deportivas requiere de autorización de la Autoridad Municipal y su costo quedara a su consideración.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 40

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bou levares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 41

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 42

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 43

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2024 será: \$165.64

ARTÍCULO 44

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$103.50
II. Engomados para videojuegos.	\$622.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$145.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$92.50
V. Placas de número oficial y otros.	\$128.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$128.00
VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	\$103.50

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente y deberán ser pagados dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 47

La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas; asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 48

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 49

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 50

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$108.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$108.50, por diligencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos y fondos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53

Durante el Ejercicio Fiscal 2024, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 43 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Donde:

$$e = \left(1 - \frac{c(1 - s)}{t} \right) \times 100$$

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

t = CUOTA a la que hace referencia el artículo 43 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 54

Durante el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLAN, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 26 de diciembre de 2023, Número 17, Décima Novena Sección, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2024. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días de diciembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA

REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.